



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2022-00004-00
EJECUTANTE : GONZALO GARZÓN¹
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP²
PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

El Despacho procede, a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso³ en concordancia con lo dispuesto en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 concordante con la Ley 2080 de 2021 dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por **GONZALO GARZÓN** por conducto de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

I. DEMANDA

1. PRETENSIONES:

La demandante solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“I. Obligaciones de Hacer

- A. *Reliquidar la pensión de Jubilación del señor(a) GONZALO GARZÓN con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, para que la pensión quede en \$1'218.309.18 a partir del 8 de mayo de 2010.*

II. Obligaciones de Dar

1. *Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr. (a) Castañeda Salazar Regulo en contra de la Unidad de Pensión Pensional y Parafiscales UGPP (sic), desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago*

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez correo electrónico cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

² Apoderada de la parte demandada Dr. Álvaro Guillermo Duarte Luna, correo electrónico t_mparado@fiduprevisora.gov.co

³ Respecto de las sentencias anticipadas en procesos ejecutivos, se pronunció, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia del 28 de noviembre de 2019, proceso 11001-31-03-042-2016-00737-01, demandantes, ANGELA PAOLA PULIDO SÁNCHEZ y otros, demandados, EXPRESO PAZ DEL RIO y JORGE MARTÍNEZ ALAYÓN, Magistrado Ponente Dr. JULIÁN SOSAROMERO, en la cual, a su vez se cita, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil No. SC4599/2018, expediente 11001-02-03-000-2016-00045-00, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

por las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda:

A. RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL E IPC:	\$1.791.789
B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS:	\$6.959.469
C. MESADAS ATRASADAS	
\$21.948.148	
C. DESCUENTOS DE APORTES A PENSIÓN	\$-9.153.482
VALOR	TOTAL
ADEUDADO:.....	\$21.545.924

D. De conformidad con el inciso segundo del artículo 498 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 08 de mayo de 2010, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno, y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta obligaciones que se causen a partir del reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas, más aún cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice el pago.

2. Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas por tratarse de una suma liquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.
3. Que se condene en costas a la demandada.

PETICIÓN ESPECIAL

Que una vez se determine el valor mensual de la pensión a que tiene mi mandante según lo ordenado por los fallos judiciales, respetuosamente solicito se ordene a la UGPP que actualice y reconozca el valor de la mesada pensional mensual a que tiene derecho mi mandante, desde el 09 de mayo de 2010 y hasta la fecha que se realice el PAGO, con los reajuste anuales que ordenaron los fallos judiciales.

Esto, con el fin de que la UGPP no le continúe pagando con el valor reconocido en la Resolución No. RDP 010306 del 15 de marzo de 2017, el cual le dio cumplimiento parcial, sino el valor a que tiene derecho. De lo contrario después que se le efectúe el pago del proceso ejecutivo, se le continuaría debiendo el valor real de la pensión y nunca se terminarían los procesos ejecutivos, en contra de la UGPP. El monto de la pensión a que tiene derecho es el ordenado por los fallos judiciales y el que está ahora liquidado en el proceso ejecutivo.”⁴.

2. HECHOS:

Sostiene la parte demandante que inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó bajo el radicado No. 110013335028201300374 00, que tenía por objeto que se le reliquidara la pensión de vejez, pero con la reliquidación efectuada por la entidad demandada en acatamiento de las sentencias base de la acción y contenida en las **Resoluciones No. RDP 010306 del 15 de marzo de 2017**, “por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”, expedida por la UGPP y **RDP 033405 del 28 de agosto de 2017**, “POR LA CUAL

⁴ Archivo Digital No. 2

SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP No. 10306 del 15 de marzo de 2017 del Sr. (a) GARZÓN GONZALO, con CC No. 19.102.574”, expedidas por la UGPP, no se reliquidó en debida forma como se ordenó pues no se tomaron en cuenta los valores devengados por cada uno de los factores que se ordenó contemplar en el IBL pensional.

Indica que en la sentencia de segunda instancia del 26 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “C”, que revocó la de primera instancia, ordenó la reliquidación de la mesada pensional tomando en consideración el 75% de todo lo devengado el último año de servicios con la correspondiente indexación de la primera mesada.

Precisa que en cumplimiento de esa decisión debió determinarse para el 8 de mayo de 2010 una mesada por \$1'218.309.18⁵, según la liquidación que presenta en los hechos de la demanda.

Finalmente señala que los descuentos por aportes pensionales sobre factores no cotizados correspondían a la suma de \$9'153.482 y no los \$21'948.148, que efectivamente se descontaron.

3. Trámite del proceso

La demanda fue presentada **13 de enero de 2022**⁶ y hechos los requerimientos previos necesarios para verificar el cumplimiento, mediante auto del 20 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- a) “Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS (\$5'126.434.82)**, por concepto de las diferencias causadas entre 9 de mayo de 2010 y el 5 de julio de 2016.
- b) Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$7'974.040.38)**, por concepto del capital posterior causado entre el 10 de mayo de 2010 y diciembre de 2022.
- c) Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SIETE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$13'160.607.62)**, por intereses moratorios liquidados sobre el capital consolidado mencionado en el literal a) hasta el 31 de diciembre de 2022.
- d) Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$11'118.791.32)**, por intereses moratorios liquidados sobre el capital consolidado mencionado en el literal a) hasta el 31 de diciembre de 2022.

⁵ Archivo Digital No. 2 páginas 1 y 2.

⁶ Archivo Digital No. 3

- e) Por las diferencias de capital posterior que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen liquidados sobre los capitales indicados en los literales a) y b) hasta que se verifique el pago total de la obligación.”⁷

Igualmente se dispuso la negación parcial del mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago por la reliquidación de los aportes por descuentos pensionales y tomar en consideración los liquidados por la UGPP conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.”*⁸

La parte demandada fue debidamente notificada de dicha decisión y dentro de la oportunidad legal propuso excepciones de mérito.

3.1. Excepciones de mérito

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por intermedio de apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito de *“pago total de la obligación”, “confusión-inexigibilidad del título por falta de legitimación en la causa por activa del demandante en contra de la UGPP”, “pago total de la obligación por improcedencia de los intereses moratorios e indexación”, “compensación” “pago-improcedencia de condena en costas” “prescripción” y “principio de buena fe”.*

Sostiene la entidad demandada que en efecto acató la decisión base de la acción mediante las **Resoluciones No. RDP 010306 del 15 de marzo de 2017**, *“por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”,* expedida por la UGPP y **RDP 033405 del 28 de agosto de 2017**, *“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP No. 10306 del 15 de marzo de 2017 del Sr. (a) GARZÓN GONZALO, con CC No. 19.102.574”,* expedidas por la UGPP, pues liquidó una mesada pensional tomando en consideración el 75% del promedio de los factores salariales devengados el último año de servicios, los cuales actualizó con el IPC consolidado para cada año entre 2001 y 2009, para luego obtener una mesada pensional por \$1'209.737 para mayo de 2010, con lo cual considera que ese proceder fue ajustado.

Destaca que no es procedente que se liquiden intereses moratorios sobre el capital previo a los descuentos por aportes en salud y sobre la indexación, pues considera que es improcedente el cobro sobre la misma suma de dinero a que hace referencia la condena.

Señala que dio estricta aplicación a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia para atender la condena que le fue impuesta.

⁷ Archivo Digital No. 14.

⁸ Ibidem.

Propone la excepción de **“prescripción”**, consistente en que ya han transcurrido más de los tres años regulados en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, formula la excepción de **“compensación”**, por considerar que deben compensarse todos los pagos que se hayan realizado.

4. Trámite de las excepciones de mérito.

Mediante auto del dos (2) de febrero de 2023, se tuvo por propuestas las excepciones de mérito por la parte demandada y se corrió traslado de las mismas a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Se destaca del mismo auto que fueron rechazadas las defensas denominadas **“confusión-inexigibilidad del título por falta de legitimación en la causa por activa del demandante en contra de la UGPP”** y **“principio de buena fe”**, por no ajustarse a las previsiones del artículo 442 numeral 2° del Código General del Proceso.

Con providencia del 23 de febrero de 2023, se anunció a las partes que se preferiría sentencia anticipada, como quiera que toda la prueba es documental.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El objeto del presente proceso radica en determinar si la entidad demandada UGPP, dio cumplimiento efectivo a la condena que se le impuso de reliquidar la mesada pensional del señor Gonzalo Garzón, en la sentencia de segunda instancia del 26 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “C”, que revocó la de primera instancia y dispuso que se reliquidará la pensión tomando en consideración el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios comprendido entre el 1° de marzo de 2000 al 28 de febrero de 2001, indexando la primera mesada al 10 de mayo de 2010, fecha del status pensional.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

Como primera medida debe indicarse que como en el presente caso la condena haga referencia al pago de una suma de dinero y a sus correspondientes intereses de mora, resultan aplicables los artículos 192 a 195 y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, que rigen lo pertinente a la ejecución de condenas impuestas en fallos judiciales, siempre y cuando la condena haga referencia al pago de una suma de dinero.

En punto del procedimiento que se surtió al interior del proceso, debe decirse que el mismo se llevó a cabo observando lo regulado al respecto en el Código General

del Proceso y este Despacho conserva la competencia de la ejecución por virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de dicha codificación y las precisiones que al respecto el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, que antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, sólo hacía referencia a la cuantía, hoy hace precisiones sobre el factor de conexidad que impone a la autoridad judicial que profirió la condena procurar el cumplimiento de la misma, inicialmente requiriendo a la entidad obligada como así lo prevé el artículo 298 ibidem y conociendo por supuesto de la demanda ejecutiva propuesta por el pensionado favorecido con la condena.

2. De las excepciones de mérito propuestas

2.1. De la excepción de “pago total de la obligación”

La entidad accionada alega que con las **Resoluciones No. RDP 010306 del 15 de marzo de 2017**, “por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”, expedida por la UGPP y **RDP 033405 del 28 de agosto de 2017**, “**POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP No. 10306 del 15 de marzo de 2017 del Sr. (a) GARZÓN GONZALO, con CC No. 19.102.574**”, expedidas por la UGPP, dio cumplimiento a las sentencias base de la acción, pues liquidó una mesada pensional tomando en consideración el 75% del promedio de los factores salariales devengados el último año de servicios, los cuales actualizó con el IPC consolidado para cada año entre 2001 y 2009, para luego obtener una mesada pensional por **\$1'209.737 para mayo de 2010**, con lo cual considera que ese proceder fue ajustado a derecho.

En este punto conviene citar la parte resolutive de las sentencias base de la acción:

“(…)

REVÓCASE la sentencia proferida el trece (13) de marzo dos mil quince (2015), por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, se dispone:

Primero.- Declárase la nulidad de las Resoluciones RDP 018841 del 10 de diciembre de 2012 y RDP 07595 del 19 de febrero de 2013, la primera que negó al actora la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores por él devengados en su último año de servicios y la indexación de la primera mesada pensional, y la segunda, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la inicial, confirmando el acto impugnado.

Segundo.- Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - "UGPP", reliquidará la pensión de jubilación por aportes reconocida al señor Gonzalo Garzón, identificado con C.C. No. 19.102.574 de Bogotá, con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios, esto es, del 10 de marzo de 2000 al 28 de febrero de 2001, teniendo en cuenta además de los ya reconocidos por la entidad demandada (asignación básica, horas extras, dominicales y festivos, trabajo suplementario y bonificación por servicios prestados), a saber, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, 1/12 de la prima de vacaciones, 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima de navidad, a partir del 9 de mayo de 2010.

La entidad demandada podrá efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores aquí ordenados, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, siempre no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que legalmente le corresponde al demandante y durante todo el tiempo de su vinculación laboral.

Tercero.- *Condenar al Director General de la Unidad administrativa Especial de Gestión pensional y contribuciones Parafiscales de la protección social-UGPP, a que actualice trayendo a valor presente la primera mesada, esto es, 8 de mayo de 2010 -fecha de adquisición del status-, la base de liquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación que le reconoció al señor Gonzalo Garzón, con todos los factores de salario por él devengados durante el último año de servicio (1° de marzo de 2000 al 28 de febrero de 2001), descontando lo ya pagado.*

Cuarto.- *La unidad Administrativa Especial gestión pensional y contribuciones parafiscales de la Protección social - "ugpp", pagará a favor del demandante las diferencias que resulten, con los reajustes de ley, entre las sumas de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que le debe pagar legalmente, a partir del 9 de mayo de 2010 hasta la ejecutoria de este fallo.*

Quinto.- *Deniéguense las demás súplicas de la demanda.*

Sexto.- *Sin costas en la instancia.*

Séptimo.- *Se ordena a la entidad dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.*

Octavo.- *Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”*
 (---)”⁹

Como se desprende del contenido del título ejecutivo, la nueva liquidación de la mesada pensional debía comprender “...el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios, esto es, del 10 de marzo de 2000 al 28 de febrero de 2001, teniendo en cuenta además de los ya reconocidos por la entidad demandada (asignación básica, horas extras, dominicales y festivos, trabajo suplementario y bonificación por servicios prestados), a saber, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, 1/12 de la prima de vacaciones, 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima de navidad, a partir del 9 de mayo de 2010...”, y la UGPP al dar cumplimiento al aludido fallo en la Resolución No. RDP 010306 del 15 de marzo de 2017 liquidó la prestación de la siguiente manera¹⁰:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2000	ASIGNACION BASICA MES	\$ 4.769.080,00	\$ 4.769.080,00	\$ 7.846.554,00
2000	AUXILIO DE ALIMENTACION	\$ 234.310,00	\$ 234.310,00	\$ 385.514,00
2000	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 264.130,00	\$ 264.130,00	\$ 434.577,00
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$ 238.497,00	\$ 238.497,00	\$ 392.403,00
2000	DOMINICAL Y FESTIVOS	\$ 610.110,00	\$ 610.110,00	\$ 1.003.823,00
2000	HORAS EXTRAS	\$ 1.226.640,00	\$ 1.226.640,00	\$ 2.018.208,00
2000	JORNADA NORCTURNA	\$ 662.280,00	\$ 662.280,00	\$ 1.089.659,00
2000	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 663.332,00	\$ 552.777,00	\$ 909.492,00
2000	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.095.054,00	\$ 1.095.054,00	\$ 1.801.708,00
2001	ASIGNACION BASICA MES	\$ 1.037.266,00	\$ 1.037.266,00	\$ 1.706.629,00
2001	AUXILIO DE ALIMENTACION	\$ 44.519,00	\$ 44.519,00	\$ 73.248,00
2001	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 57.000,00	\$ 57.000,00	\$ 93.783,00
2001	DOMINICAL Y FESTIVOS	\$ 605.420,00	\$ 605.420,00	\$ 996.106,00

⁹ Archivo Digital No. 2 págs. 26 a 53.

¹⁰ Ibidem páginas 63 a 74.

2001	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 46.422,00	\$ 46.422,00	\$ 76.379,00
2001	PRIMA DE VACACIONES	\$ 320.732,00	\$ 320.732,00	\$ 527.705,00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA CTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 2001:7.65%, 2002: 6.99%, 2003: 6.49%, 2004: 5.50%, 2005: 4.85%, 2006: 4.48%, 2007: 5.69%, 2008: 7.67%, 2009: 2.00%.

IBL: 1,612,982 x 75.0 = \$1,209,737

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.

TIPO PENSIÓN	FECHA (DD/M/M/AAAA)	STATUS	FECHA EFECTIVIDAD (DD/M/M/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
PENSIÓN DE jubilación B-FUNCIONARIOS Y EMPLEADOR DE LA RAMA JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO	08/05/2010		09/05/2010	1,612,982.00	75.00	1,209,737.00

Cabe señalar, que aunque la parte demandada insiste en que la liquidación efectuada para una mesada pensional reconocida al demandante es correcta, el Despacho reitera lo dispuesto en el mandamiento de pago, donde se aclaró que la entidad demandada incurrió en un error al calcular la doceava parte de la “prima de vacaciones”, pues no tuvo en cuenta lo devengado para el año 2000, sino tan sólo lo recibido por ese concepto en el año 2001, error que pudo haberse superado si hubiera revisado la certificación de devengados aportada con la demanda¹¹ y obrante en el expediente administrativo pensional.

Sobre el cálculo de la doceava por el factor en comento, resulta pertinente traer a colación las consideraciones del mandamiento de pago, en las que se indicó:

“De acuerdo con la referida Resolución, la mesada pensional debidamente indexada al 9 de mayo de 2010, asciende a la suma de \$1’209.737 pesos y como se observa la UGPP tuvo en cuenta todos los factores salariales que se le ordenó liquidar, solo que en la PRIMA DE VACACIONES, tomó únicamente el valor de \$320.732 que corresponde al valor pagado al accionante en el mes de febrero de 2001 por ese concepto pero no tuvo en cuenta, que de acuerdo con las certificaciones de devengos aportadas con la demanda ejecutiva, el accionante también devengo en el año 2000, ese concepto particularmente en el mes de junio por valor de \$328.890 pesos, luego para poder cumplir con la sentencia y determinar la doceava a tomar en cuenta en el promedio de liquidación, debía establecerse el valor de esa prima causado entre el 1° de marzo de 2000 y el 30 de junio de 2000 y el 1° de julio de 2000 y el 28 de febrero de 2001, lo que genera un mayor valor que incide de manera importante en la determinación de la mesada y se determina de la siguiente manera:

PRIMA DE VACACIONES 2000= \$328.890/12 MESES= \$27.407,5

Determinada la doceava de ese factor, para poder considerarlo en el promedio debe tomarse el valor que corresponde al 1° de marzo de 2000 y el 30 de junio de 2000, que es igual a: \$27.407,5 x 4 meses= \$109.630.

Y como quiera que ya se encuentra determinado el valor por los ocho meses restantes comprendidos entre el 1° de julio de 2000 y el 28 de febrero de 2001, que asciende a la suma de \$320.732 que sumado con el valor determinado en

¹¹ Archivo digital No. 2 páginas 85 y 86.

precedencia arroja un total por el año de servicios determinado por el Tribunal, de \$430.002, cuya doceava asciende a la suma de \$35.833,50, valor que difiere al tomado en consideración por la UGPP... ”¹²

Entonces, es claro que la parte demandada sólo tomó lo devengado por concepto de prima de vacaciones para el año 2001, equivalente a \$320.732 y a partir de ese total cálculo la doceava parte, sin tomar en consideración que ese factor debía ser obtenido teniendo en cuenta el período comprendido entre el 1º de julio de 2000 y 28 de febrero de 2001, lapso que en su totalidad correspondía al último año laborado en los términos indicados en el sentencia base de ejecución.

Así entonces, siguiendo el parámetro determinado por el Tribunal en la sentencia base de la acción, el Despacho pudo establecer que la mesada pensional ascendía al siguiente valor:

LIQUIDACIÓN DE LA PRIMERA MESADA		
CONCEPTOS	DEVENGADOS	DOCEAVAS
ASIGNACION BASICA	\$ 5.806.296,00	\$ 483.858,00
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$ 321.130,00	\$ 26.760,83
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$ 278.829,00	\$ 23.235,75
BONIFICACION POR SERV PRESTADOS	\$ 238.497,00	\$ 19.874,75
PRIMA DE VACACIONES	\$ 430.002,00	\$ 35.833,50
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 599.198,67	\$ 49.933,22
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.095.094,00	\$ 91.257,83
DOMINICALY FESTIVOS	\$ 1.215.530,00	\$ 101.294,17
HORAS EXTRAS	\$ 1.226.640,00	\$ 102.220,00
JORNADA NOCTURNA	\$ 662.280,00	\$ 55.190,00
TOTAL	\$ 11.873.496,67	\$ 989.458,06

RENTA CONOCIDA	\$ 989.458,06
IPC INICIAL	63,82
IPC FINAL	104,39
PROMEDIO INDEXADO	\$ 1.618.450,74

PORCENTAJE LIQUIDACION	75%
VALOR PRIMERA MESADA	\$ 1.213.838,06

El monto determinado por el Despacho que contiene la indexación de la primera mesada entre el mes de febrero de 2001 (fecha de retiro) y el mes de mayo de 2010 (fecha de status), permite advertir que la UGPP si efectuó la reliquidación de la mesada pensional en cumplimiento de la sentencia base de la acción, pero incurrió en un error al no observar la totalidad de lo devengado por el demandante por el factor de vacaciones, lo que arroja una diferencia pendiente de pago.

¹² Archivo digital No. 14

Cabe señalar que la diferencia obtenida por el Despacho para 2010 \$1'213.838.06 menos \$1'209.737 es igual a \$4.101,06, pese a ser aparentemente baja, tiene una incidencia relevante en el presente asunto, en la medida que la liquidación del retroactivo pensional debe realizarse a partir de mayo de 2010 y a futuro, por tratarse de una prestación periódica, lo que a su vez pone en evidencia que la entidad demandada no ha cumplido a cabalidad con la orden contenida en la sentencia base de la acción y adeuda los montos ya señalados en el mandamiento de pago.

Puestas así las cosas, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

2.2. De la excepción denominada “pago total de la obligación por improcedencia de los intereses moratorios e indexación”

Respecto de esta defensa advierte la parte demandada, que ha pagado totalmente la obligación porque es improcedente el cobro de intereses moratorios e indexación sobre la condena porque comportan una doble sanción al deudor, argumento que soporta con apartes jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia.

Para resolver, debe indicarse que en los casos que se ventilan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deben seguir los ritos indicados en la Ley adjetiva respectiva que lo es la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y es precisamente esa codificación que indica sobre las condenas que impone esta jurisdicción lo siguiente:

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.*

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 61 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia sea declaratoria de responsabilidad en los medios de control de reparación directa y controversias contractuales y el daño haya sido causado por un acto de corrupción, el juez deberá imponer, adicional al daño probado en el proceso, multa al responsable hasta de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual atenderá a la gravedad de la conducta, el grado de participación del demandado y su capacidad económica. El pago de la multa impuesta deberá dirigirse al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción.*

*En la sentencia se deberán decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la sanción.”
(...)*

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”¹³

La norma citada, ilustra la procedencia de ambos conceptos para la liquidación de condenas que impone esta jurisdicción, es decir, es procedente la indexación e intereses moratorios, pero operan en momentos distintos, pues la indexación se calcula sobre el capital causado entre la fecha de efectividad y la fecha de ejecutoria de la sentencia respectiva y los intereses moratorios, al día siguiente de la ejecutoria en adelante hasta que se efectúe el pago.

La razón de ser de cada concepto encuentra asidero, primero, en el caso de la indexación, en el hecho que se ordena reconocer sumas de dinero que ya perdieron su valor adquisitivo, lo que hace necesario actualizarlas hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, sin que ello constituya un castigo, pues se trata del mismo dinero que debió haberse pagado, cancelado en el futuro por orden judicial; y para el caso de los intereses moratorios, sí puede afirmarse que estos

¹³ Ley 1437 de 2011.

constituyen una sanción cuyo fundamento es el pago inoportuno de la condena que se impone.

Luego no puede aceptarse lo alegado por la parte demandada, en el sentido que la indexación y los intereses moratorios son dos conceptos que se excluyen entre sí, pues se trata de una orden dispuesta en el título ejecutivo base de la acción y que en caso de haber significado una inconformidad de la entidad ha debido ser debatido al interior del proceso ordinario donde es posible solicitar aclaración o complementación de la sentencia objeto de este proceso, luego no se trata de un hecho nuevo o ocurrido con posterioridad a la ejecutoria del fallo, susceptible de ser alegado como excepción de mérito (Art. 442 núm. 2º del C. G. del P.).

En este sentido, resulta importante precisar que las condenas que se profieren en esta jurisdicción se rigen por normas diferentes a las que se aplican en la Jurisdicción Laboral Ordinaria, de manera que los alegatos de la entidad fundados en estas últimas no pueden ser atendidos favorablemente, máxime si se tiene en cuenta que no existe ningún pronunciamiento unificado del órgano de cierre de esta jurisdicción que haya regulado la manera como procede el pago de la indexación e intereses de mora en este tipo de casos cuya fuente, se reitera, es de origen legal.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que con la expedición de los actos administrativos de cumplimiento de la condena la entidad nunca anunció pago por concepto de intereses moratorios, pese a que la sentencia los ordenó, luego no es admisible el argumento de la incompatibilidad para su no pago.

Por lo tanto, la entidad demandada debe pagar indexación sobre el capital consolidado, es decir el causado entre el 9 de mayo de 2010 y el 5 de julio de 2016, determinado ese capital que es uno solo, se liquidan intereses moratorios, en la forma señalada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, los primeros diez (10) meses con tasas DTF y a partir del mes once con tasas IBC hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Luego resulta suficiente lo anteriormente expuesto, para denegar la presente excepción de mérito.

2.3. De la excepción de “compensación”

La compensación de una obligación dineraria, es una de las formas de extinción de una obligación y se encuentra expresamente regulada en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil y para que resulte probada se requiere demostrar que tanto el acreedor como el deudor son deudores entre sí, cuentan con deudas liquidas y actualmente exigibles.

En el presente caso, la UGPP no acredita ningún título suscrito a su favor que permita afirmar que ostenta la calidad de acreedora del ejecutante, *contrario sensu*, la entidad demandada si debe dineros por concepto de diferencias de las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios, en la cuantía y forma que quedó

determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 15 de diciembre de 2022¹⁴.

En este punto debe advertir el Despacho, que los descuentos por aportes pensionales liquidados por la UGPP y ya efectuados al demandante, no son objeto de este proceso y por lo mismo no podrían ser fundamento de la excepción, pues como advirtió en precedencia en el mandamiento de pago se dispuso la negación del cobro que se pretendía realizar por este concepto sin que se haya recurrido la decisión, argumento que conduce al fracaso este medio exceptivo.

2.4. De la excepción de “prescripción”

En punto de la excepción de prescripción, se observa que la demandada ilustra el sustento legal que soporta ese alegato, pero no hace precisiones fácticas sobre la aplicación de la normatividad en este caso y la operancia de dicho fenómeno extintivo.

Además, en materia de procesos ejecutivos cuyo fundamento sea una condena judicial, la prescripción no opera pues ya fue objeto de estudio dentro el proceso declarativo, lo relevante aquí es que la acción se presente de manera oportuna estudio que compete al momento de verificar la caducidad de la acción fenómeno distinto a la prescripción, pero relevante en este tipo acciones conforme con el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011 y que quedó definido en el mandamiento de pago.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción.

2.5. Corrección del mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2022

Como se indicó líneas atrás, es procedente seguir con la ejecución conforme con el mandamiento de pago, sin embargo se advierte que se incurrió en un error en las fechas señaladas en el capital posterior que corresponden al numeral 1º literal b) de la providencia en mención, pues ese capital corresponde de acuerdo con la liquidación que se presenta en el auto a las diferencias causadas entre el **6 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2022**, por lo que se ordenará tal corrección en esta providencia.

3. De las costas

En este caso no se condenará en costas al extremo demandado, pues la causación de las mismas no aparece probada, en los términos del artículo 368 del Código General del Proceso.

En este punto debe decirse que lo anterior no se debe al hecho de que prospere la excepción denominada “*pago-improcedencia de condena en costas*”, porque de hecho el pago de la obligación no está demostrado, sino al hecho que no aparece

¹⁴ Archivo Digital No. 14.

prueba de la causación de costas que amerite condenar, es un estudio que se efectúa en la sentencia independientemente que se alegue o no una defensa en ese sentido.

Por lo tanto, debe decirse que tal defensa se tendrá por no probada, pues se insiste la obligación persiste pero es independiente de la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito de *“pago total de la obligación”, “pago total de la obligación por improcedencia de los intereses moratorios e indexación”, “compensación”, “pago-improcedencia de condena en costas”, y “prescripción”*, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos expuestos en la presente providencia y el mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: **EFFECTÚESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b06da6cf43a37193e51f9687504cd8745e945f5c727ec85bd9b5b51a690431**

Documento generado en 14/04/2023 09:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>